

Señora

Juez Karen Johanna Mejía Toro

Juez Municipal Promiscuo de la Calera

E. S. D.

Ref. Pertenencia de MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y OTRO

Contra ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS, BERNAL RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO, MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ CASTIBLANCO HCTOR WILLIAM Y VIVAS CASTAÑEDA GUILLERMO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

HECTOR WILLIAM RUIZ CASTIBLANCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, en calidad de abogado en ejercicio y actuando en nombre propio como demandado en el caso que nos ocupa, identificado con la tarjeta profesional No 78380 de C.S.J. con la cédula de ciudadanía 19.386.059 de Bogotá, como propietario del inmueble identificado en la escritura pública 1755 registrada en la matrícula inmobiliaria número 050-0546047 de anotación número 15 de fecha 09-05-1997, radicación 1997-29347; manifiesto mi inconformidad y me opongo a la veracidad de los hechos presentados en la demanda así:

PRIMERO: Es cierto la ubicación del inmueble. Teniendo en cuenta que los demandantes en su mismo escrito aceptan la propiedad de mi bien cuando por el norte “linda en extensión de 36.33 mts., Con el lote de terreno del señor Ruiz Castiblanco William”.

SEGUNDO: Es cierto

TERCERO: Es cierto

CUARTO: No me consta que se pruebe.

QUINTO: es cierto como se determina en la anotación número cinco del certificado de libertad con matrícula 50N-546047.

SEXTO: No me consta, que se pruebe. En cuanto a mi terreno que corresponde a 1.000 mts cuadrados que fue adquirido en el año de 1990 mediante escritura 2967 del 11 de noviembre 1998 de la notaria 33 de Bogotá, el señor Pedro Libardo Zapata Correa y cualquier otra persona no ha ejercido acción de posesión actuando como señor y dueño. No me consta, a los otros metros que son ajenos a mi propiedad.

SEPTIMO: No me consta, en cuanto áreas ajenas a mi propiedad que son 1.000 mts cuadrados con registro catastral No. 000000060103, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL FRENTE Y ORIENTE: En longitud de 20.00 mts., con la carretera llamada El acueducto: POR EL OCCIDENTE: En longitud de 20.00 mts., con predio del vendedor Libardo de Jesús Zapata y otros. POR EL NORTE: En longitud de 50.00 mts con predio de los señores Víctor Jorge Ruiz y Otro. POR EL SUR en longitud de 50.00 metros, con predio de Libardo de Jesús Zapata y otro. Tiene un área superficial de 1.000 metros cuadrados como se determina en la escritura pública 2967 de la notaria 33 de Bogotá.

OCTAVO: No me consta, que se pruebe. Con certeza manifiesto que es falso en cuanto a mi propiedad se refiere como lo he venido manifestando en los hechos anteriores he actuado como señor y dueño desde el momento en que adquirí la propiedad de mi predio.

NOVENO: No me consta, y el fallecido no tenía ningún tipo de derecho sobre mi predio para que sus herederos obtuvieran o ejercieran cualquier derecho.

DECIMO: No me consta, en cuanto a las áreas fuera de mi predio. En cuanto a mi predio es falso toda vez como lo he manifestado en los hechos anteriores, desde que adquirí este he ejercido acciones de señor y dueño hasta la fecha.

10.1 Es falso en cuanto a lo que atañe a mi predio. Tuve conocimiento a principios del mes de abril del 2019 de la invasión de mi predio en cuanto a la utilización de una de las áreas en obra negra que tiene mi propiedad, busque quien había realizado esto sin tener una respuesta positiva a esta ocupación, busque hablar con los vecinos la pareja que ocupa la casa que linda con mi propiedad sin tener resultados positivos.

Por lo expuesto y lo anómalo de la situación fui a la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte y pedí un certificado de libertad de mi predio con matrícula No 50N 546047 teniendo la sorpresa que en la anotación 21 de este certificado se mostraba que se había iniciado un proceso de pertenencia que estaba radicado en el juzgado promiscuo de la calera No 20180051, fui inmediatamente al juzgado y me notifique conociendo los pormenores de la situación. Por la razón anteriormente enunciada y viéndome afectado en los derechos de propiedad de mi predio denuncie el 29 de abril del 2019, ante el fiscalía general de la nación la invasión y las anomalías ocurridas a mi predio denunciando a los señores Pedro Libardo Zapata Correa y Magnolia Isabel González Rico .

10.2 En cuanto a mi propiedad es falso, los demandantes actúan dolosamente en cuadrándose en un concurso de delitos. Véase que la acción de los demandantes es furtiva y engañosa toda vez que ellos conocen de mi existencia como propietario del inmueble que piensan usucapir, véase que no le han dado la publicidad necesaria a la declaración de pertenecía no dando cumplimiento al artículo 375 del código general del proceso que exige en su numeral séptimo “ El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este Código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía publica más importante la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:.....”

DECIMO PRIMERO: Es falso, en cuanto a mi predio solo yo he ejercido acto de señor y dueño y falta a la verdad que se presenten personas ajenas a mi diciendo que han ejercido actos de señor y dueño.

11.1 Es falso, que en mi predio hayan realizado construcción de vivienda. En mi predio hay una construcción anterior a la fecha de adquisición de esta, por compra que realice. La construcción que está en obra negra y lleva más de 20 años en este estado debido a que el POT de la Calera no ha permitido seguir adelante con la terminación de esta, la obra la construyo el anterior propietario quien me vendió como se determina en el certificado de libertad en la anotación numero 15 siendo la vendedora de derecho de cuota la señora Patricia Gil Ordoñez compraventa que se legalizo según escritura 1755 del 18-04 de 1997 de la notaria 31 de Santafé de Bogotá D.C.

11.2 No es cierto que en mi predio se haya realizado una construcción por el señor Pedro Libardo Correa, como lo he manifestado en los hechos anteriores mi predio tiene una construcción en obra negra realizada por el anterior propietario a mí. Tengo conocimiento de construcción que se realizó en el predio que colinda al mío y que tiene problemas de licencia por comentario que me hizo Pedro Libardo Zapata Correa.

11.3 No me consta. Es falso en cuanto a que se haya pedido servicio de energía y otros a mi predio.

11.4 Es falso. En cuanto a la residencia de la demandante Magnolia Isabel González Rico haya sido en mi predio, que colinda con el predio donde he llegado a tener comunicación con ellos.

11.5 Es falso. Como lo he manifestado en la respuesta de los hechos anteriores, en mi predio nadie ajeno a mí ha realizado obras. Es de tener en cuenta que en el lote que colinda con mi propiedad hayan realizado estas.

11.6 No es cierto, en mi propiedad como lo he manifestado en los hechos anteriores hay construcciones en obra negra que son anteriores a los años de 1990, yo he realizado limpieza y acciones de conservación sobre este predio en obra negra sin que haya habido algún tipo de intervención por parte de los demandantes.

11.7 No me consta. Si los demandantes se presentan como propietarios de mi predio faltan a la verdad.

11.8 Es falso en cuanto al predio que es de mi propiedad yo no he realizado ningún tipo de contrato de arrendamiento del inmueble tantas veces mencionada.

11.9 Es falso en cuanto a mi predio como lo he manifestado en los hechos anteriores no ha habido ningún tipo de intervención en realizar obra de los demandantes.

11.10 No es cierto, en mi predio no he solicitado el servicio de energía y no conozco al señor Mauricio Colmenares como arrendatario. Esta solicitud puede ser del predio que colinda al mío y que pretenden presentar como uno solo los demandantes.

11.11 Es falso en cuanto a que se esté ejerciendo actos de señor y dueño en mi predio, toda vez de que no tengo servicio de energía. Los demandantes habrán realizado comunicaciones ante Codensa al predio que colinda con mi propiedad y dolosamente quieren mostrarlo como un ejercicio realizado en mi predio.

11.12 Es falso en cuanto a que se hayan realizado derechos de petición y otros recursos sobre mi predio.

11.13 Es falso que los demandantes reciban respuestas sobre solicitudes que correspondan a mi predio (véase que hay un predio que colinda con el mío y que ellos dolosamente están presentando como uno solo)

11.14 Es falso en cuanto a mi predio se refiere. Mi predio tiene pozo séptico que es ajeno al predio colindante que ellos ocupan véase que las fotografías no son de mi predio.

11.15 No me consta. Esta situación no es prueba para que se valgan los demandantes para usucapir mi bien téngase en cuenta que estamos en predios que no se han desenglobado y que por esta razón el Dane puede haber enviado comunicación, pero no quiere decir que sea un acto de señor y dueño sobre un área donde se encuentra mi predio que hasta el momento no se ha desenglobado .

11.16 No me consta, que se pruebe; es falso que los demandantes hayan realizado acciones de señor y dueño en mi predio que es parte de los predios que ellos pretenden en la acción de pertenencia, (como lo he manifestado en la respuesta de los hechos anteriores). El 10 de febrero del 2016 les pague al señor Camilo Zapata y al señor Pedro Libardo Zapata Correa la tala y limpieza de mi predio por riesgo de caída de árboles a la vía.

11.17 No me consta. Manifiesto nuevamente que los demandantes no han ejercido ningún ejercicio como señor y dueño sobre mi predio.

11.18 No me consta, pero manifiesto que en mi predio no han ejercido domicilio principal.

11.19 No me consta, pero los demandantes tienen la misma identificación que mi predio para correspondencia porque el área donde se encuentra es km 6 la Calera vereda el Salitre camino del Meta.

11.20 No me consta. En mi predio no he solicitado servicios públicos.

11.21 No me consta, y como lo he manifestado en hechos anteriores mi predio no ha sido residencia de los demandantes. Véase que indica que la dirección de residencia es el km 6 vía a la Calera, esto no quiere decir que ella resida en más de los 100 inmuebles que identifican al km 6 vía a la Calera Vereda el camino del meta.

11.22 Es falso en cuanto a mi predio se refiere, como lo he manifestado nadie excepto yo ha realizado mejoras en mi predio.

11.23 No me consta. Es falso en cuanto a que haya solicitado servicios en mi predio que colinda con el predio que ellos habitan.

11.24 No me consta, téngase en cuenta que como identifica su domicilio hay más de 50 bienes que utilizan esta identificación.

11.25 Es falso, en cuanto a mi predio se refiere toda vez que ellos no han realizado ningún tipo de arreglo, mejoras y obras mucho menos, véase las fotografías que se aportan son fotografías de construcción del predio que colinda con el mío.

11.26 Es falso, en mi predio no hay ningún taller de ebanistería.

11.27 No me consta pero es falso que muestren que su convivencia la han llevado en mi predio

DECIMO SEGUNDO: No me consta. Con certeza indico que en mi predio no ocurrieron estas acciones y no fue arrendado.

DECIMO TERCERO: No me consta

DECIMO CUARTO: No me consta, pero con certeza manifiesto que en mi predio no ocurrieron los hechos.

DECIMO QUINTO: No me consta, pero con certeza indico que los hechos no ocurrieron en mi propiedad.

DECIMO SEXTO: No me consta, pero con certeza indico que los hechos no ocurrieron en mi propiedad, es una acción dolosa actuar buscando furtivamente la declaración de pertenencia de mi bien valiéndose de hechos y acciones que han podido ocurrir en el inmueble que colinda con mi propiedad.

DECIMO SEPTIMO: Es falso. En cuanto a mi inmueble como lo he manifestado en la respuesta de los hechos anteriores los demandantes no han ejercido ningún tipo de acciones de señor y dueño sobre mi inmueble

DECIMO OCTAVO: Es falso. En cuanto a mi inmueble como lo he manifestado en la respuesta de los hechos anteriores los demandantes no han ejercido ningún tipo de acciones de señor y dueño sobre mi inmueble.

PRETENSIONES

Previo los tramites del proceso verbal reglamentado en el código general de proceso ley 1564 2012 sírvase tener en cuenta en la sentencia las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: Que se niegue la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por los señores Magnolia Isabel González Rico y Pedro Libardo Zapata Correa de mi propiedad ubicada en la Vereda el Salitre Kilometro 6 Camino al Meta en la Calera Cundinamarca, determinado y alinderado en la respuesta del hecho séptimo que es parte de la escritura pública numero 1755 Mil Setecientos Cincuenta y Cinco de la notaria 31 del circulo de Bogotá firmada por Patricia Gil Ordoñez vendedora y Héctor William Ruiz Castiblanco comprador.

SEGUNDA: Que se tasen las costas daños y perjuicios causados al demandado Héctor William Ruiz Castiblanco con ocasión a la demanda de pertenencia que nos ocupa y la inscripción en la oficina de inspección de instrumentos de Bogotá.

TERCERA: Que se compulsen copias a la fiscalía o a la autoridad competente para determinar y sancionar el concurso de delitos acaecidos con la presente demanda.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1 Certificado de tradición y libertad de fecha abril 29 del 2019

1.2 Copia escritura pública 1755 Mil setecientos cincuenta y cinco de la notaria 31 de circulo de Bogotá, compraventa de Patricia Gil Ordoñez y Héctor William Ruiz Castiblanco

1.3 Liquidación oficial de impuesto predial unificado del Municipio de Calera Secretaria de Hacienda

1.4 Fotocopia de Denuncio Fiscalía General de la Nación

1.5. Fotocopia escrito firmado por demandantes Febrero 10 del 2016

2. TESTIMONIALES

Pido a la señora juez decretar y recepcionar los testimonios de las siguientes personas quienes manifestaran sobre la respuesta a los hechos de la demanda:

FERNANDO INFANTE SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 19.381.874 de Bogotá, Dirección calle 169 B No 75-73 casa 188 Bogotá.

CLAUDIA PATRICIA BOTERO OSPINA Identificada con cédula de ciudadanía No 51.564.211 de Bogotá,

Dirección Transversal 56 A No 45 A-31 Bogotá

BLANCA MELY ROJAS VASQUEZ identificada de cédula de ciudadanía No 51.722.988 de Bogotá,

Dirección Calle 119 A No 57-97 Apto 1016,

FRANKLIN ALFONSO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No

Dirección Calle 165 A No 8G-49

GUSTAVO VERJAN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 19.266.680 de Bogotá

Dirección Calle 73 No 105 A-45 Int 4 apto 308

3. INTERROGATORIO DE PARTE PARA REALIZAR A LOS DEMANDANTES MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA.

4. INSPECCION JUDICIAL

Pido a su señoría se sirva decretar inspección judicial para determinar la inexactitud y falsedad en los hechos donde se involucra mi predio, predio que está en uno de mayor extensión así determinar su extensión, linderos y construcción

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 375 del CJP, art 2500,2512,2513,2518,2520,2522,2523,2525,2526,2528,2529 y demás normas concordantes,

PROCEDIMIENTO

Proceso verbal determinado en los procesos declarativos título primero capitulo primero

NOTIFICACIONES

El demandado y apoderado HECTOR WILLIAM RUIZ CASTIBLANCO en la calle 119 No 11
A – 24 oficina 501 de Bogotá.

ANEXOS

Documentos relacionados con la contestación de la demanda.

Copia de la contestación de la demanda para el archivo del juzgado.

Un CD donde se encuentra la respuesta de la demanda.

Cordialmente,

HECTOR WILLIAM RUIZ CASTIBLANCO

C.C No 19.386.059 de Bogotá

T.P. 78.380 de C.S.J de Bogotá

Fwd: Pertenencia No. 2018 0051, demandantes Magnolia González Rico. y otro contra Libardo Jesús Zapata

Hector William Ruiz Castiblanco <hectorwruizcas@gmail.com>

Jue 02/12/2021 9:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Hector William Ruiz Castiblanco** <hectorwruizcas@gmail.com>

Date: jue, 2 dic 2021 a las 9:14

Subject: Pertenencia No. 2018 0051, demandantes Magnolia González Rico. y otro contra Libardo Jesús Zapata

To: <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hector W. Ruiz Castiblanco, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia solicito a su señoría , tener en cuenta los documentos aportados en los cuales se llegó a una conciliación con los demandantes, en cuanto a que ellos no tienen la intención de usucapir mi predio, documento que se realizo en diligencia dirigida por la inspectora de policía de la Calera, por citación realizada por esta, para dejar en claro nuestra posición en cuanto a mi inmueble y la pertenencia que nos ocupa. estoy presto a realizar lo que corresponda con el fin de demostrar mi propiedad y la negativa de los demandantes ha usucapir mi predio.

--

HECTOR WILLIAM RUIZ C.
FUNDACION RECUPEREMOS EL VERDE
Carrera 15 No. 83 - 11
Tel./ Fax 257 10 26
Cel. 315 850 24 24
e-mail. hectorwruizcas@gmail.com
e-mail recuperemoselverde@gmail.com

--

HECTOR WILLIAM RUIZ C.
FUNDACION RECUPEREMOS EL VERDE
Carrera 15 No. 83 - 11
Tel./ Fax 257 10 26
Cel. 315 850 24 24
e-mail. hectorwruizcas@gmail.com
e-mail recuperemoselverde@gmail.com

CONTESTACION PROCESO PERTENENCIA 2018 00051

Cristina Molano <crismoes19@hotmail.com>

Mié 24/11/2021 16:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
crismoes19@hotmail.com <crismoes19@hotmail.com>

Buen día Señores envío contestación del Proceso de Pertenencia # 2018-00051 de Magnolia Isabel González Rico y otro Vs. Libardo de Jesús Zapata Hincapié y otros, y memorial solicitando gastos de curaduría.

Es de anotar que no se ubicó correo electrónico del apoderado de la parte actora, el Doctor Juan Carlos Alarcón Roperó.

atte. Cristina Molano E. (Curadora)

Cristina Molano Espitia
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA
E. S. D.

REF: PROCESO: PERTENENCIA No. 2018 – 00051
D/TE: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y OTRO
D/DO: LIBARDO DE JESUS ZAPATA Y OTROS

Cristina Molano Espitia, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51646678 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 45.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Curadora ad litem de los demandados **JORGE ELIECER BERNAL RINTA, MARIA ANTONIA BERNAL RINTA, MAURICIO ANTONIO BERNAL RINTA E INDETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO JESUS ZAPATA** y de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES: ALBA MARITZA, ALVARO FERNANDO, LUIS EUGENIA, GLORIA PATRICIA, VICTORIA JULIANA y LUIS GERMAN ZAPATA CORREA** dentro del presente proceso, respetuosamente contesto la demanda, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. - No me consta, es un hecho que debe probarse, en cuanto a su ubicación, área y linderos.

SEGUNDO.- No me consta, hecho que debe probarse

TERCERO.- No me consta, que se pruebe.

CUARTO: No me consta, que se pruebe.

QUINTO: No me consta, hecho que debe probarse

SEXTO: No me costa, que se pruebe los actos de señor y dueño de **Pedro Libardo Zapata Correa**, que dice ha ejercido sobre el inmueble objeto de litigio.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

OCTAVO: No me costa, que se pruebe los actos de señora y dueña de **Magnolia Isabel González Rico**, quien ha manifestado haber ejercido sobre el inmueble, materia del presente proceso.

NOVENO: Es cierto, en cuanto que se encuentra anexo al expediente registro de defunción.

Calle 28 No. 32A - 67 Of.204 Bogotá, D.C.Celular 310 768 90 09
e-mail: crismoes19@hotmail.com

Cristina Molano Espitia
Abogada

10.1 No me consta, que se pruebe la posesión y el tiempo de la ahora demandante, **Magnolia Isabel González Rico** dice, haber ejercido sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

10.2 No me consta, que se pruebe la posesión y el tiempo que el demandante, **Pedro Libardo Zapata Correa**, manifiesta haber ejercido sobre el bien inmueble objeto de litigio.

11.1 No me consta, que se pruebe las mejoras que **Pedro Libardo Zapata Correa**, dice haber realizado durante el tiempo de estar poseyendo en el predio en mención

11.2 No me consta, que se pruebe

11.3 No me consta, que se pruebe solicitud e instalación de energía eléctrica ante Codensa por parte del actor **Pedro Libardo Zapata Correa**, durante el tiempo que dice poseer el predio en mención

11.4 No me consta, que se pruebe.

11.5 No me consta, que se pruebe las construcciones de pozos que manifiestan la parte actora **Magnolia Isabel González Rico y Pedro Libardo Zapata Correa**, realizaron sobre el predio referenciado.

11.6 No me consta, que se pruebe

11.7 No me consta, que se pruebe

11.8 No me consta, que se pruebe cuáles son los actos de señores y dueños y como se ha ejercido la posesión que manifiestan la parte actora **Magnolia Isabel González Rico y Pedro Libardo Zapata Correa** han realizado durante el tiempo que dicen haber poseído el predio en mención

11.9 No me consta, que se prueben las obras realizadas por **Magnolia Isabel González Rico y Pedro Libardo Zapata Correa** durante el tiempo que dicen haber poseído el predio en mención

11.10 No me consta, que se pruebe.

11.11 No me consta, que se pruebe

Calle 28 No. 32A - 67 Of.204 Bogotá, D.C.Celular 310 768 90 09 e-mail:
[*crismoes19@hotmail.com*](mailto:crismoes19@hotmail.com)

Cristina Molano Espitia
Abogada

11.12 No me consta, que se pruebe

11.13 No me consta, se pruebe.

11.14 No me consta, que se pruebe

11.15 No me consta, se aporta certificado de estratificación

11.16 No me consta, se aporta la citación referida de Planeación municipal de la calera

11.17 No me consta, se aporta la citación a nombre de **Pedro Libardo Zapata Correa** frente a una Querrela interpuesta por un vecino

11.18 No me consta, se aporta correspondencia, que llega al predio de la Secretaria de Movilidad

11.19 No me consta, se aporta la correspondencia que llega al predio de las entidades públicas, de la empresa de energía Codensa

11.20 No me consta, que se pruebe el pago de servicios públicos domiciliarios (condensa)

11.21 No me consta, documento aportado por **Magnolia Isabel González Rico** ante Profamilia

11.22 No me consta, se aportan facturas de compras por **Pedro Libardo Zapata Correa** y por **Magnolia Isabel González Rico**

11.23 No me consta, se aportan facturas de televisión Telmex y Claro

11.24 No me consta, se aporta cancelación de servicios obligatorios Soat del vehículo de propiedad de **Magnolia Isabel González Rico**

11.25 No me consta, que se pruebe los arreglos y obras realizadas por los accionantes durante el tiempo que manifiestan haber permanecido en el predio.

11.26 No me consta, que se pruebe acerca de las actividades de trabajo del actor, que se realizan dentro del predio

11.27 No me costa, que se pruebe los actos de señores y dueños de los accionantes del predio a usucapir

Cristina Molano Espitia
Abogada

DECIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe

DECIMO TERCERO: No me consta, que se pruebe

DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe

DECIMO QUINTO: No me consta, que se pruebe

DECIMO SEXTO: No me consta, que se pruebe

DECIMO SEPTIMO: No me consta, que se pruebe como ha sido la posesión, la forma, el tiempo y cuáles han sido los actos de señora y dueña de la actora sobre el predio que pretender usucapir

DECIMO OCTAVO: No me consta, que se pruebe como ha sido la posesión, la forma, el tiempo y cuáles han sido los actos de señor y dueño del actor sobre el predio que pretender usucapir

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me atengo a lo que resulte debidamente probado en el proceso y a la espera de la decisión del despacho respecto a las pretensiones de ésta demanda, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las que se llegasen a probar durante el proceso

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

EXCEPCION IMNOMINADA. Propongo como excepción la Genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada.

Fundo lo anterior en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, que debe alegarse dentro de la contestación de la demanda y / o la que se acredite de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, que cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio, o si las propuestas no se han designado en forma correcta, sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

Calle 28 No. 32A - 67 Of. 204 Bogotá, D.C. Celular 310 768 90 09e-mail:
[*crismoes19@hotmail.com*](mailto:crismoes19@hotmail.com)

Cristina Molano Espitia
Abogada

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

A la Señora, **Magnolia Isabel González Rico** y al Señor **Pedro Libardo Zapata** para que absuelva interrogatorio de parte, sobre las pretensiones y los hechos relacionados en la demanda y la contestación sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

- .) La demandada la indicada en la demanda.
- .) La demandante la anotada en la demanda.
- .) La suscrita en la Secretaria de su despacho y en mi oficina de la calle 28 No.32A-67 oficina 204 de Bogotá D.C. Tel. 310768 90 09, correo electrónico crismoes19@hotmail.com

De la Señora, Juez

Cristina Molano E

CRISTINA MOLANO ESPITIA
C.C.No.51.646.678 de Bogotá
T.P.No.45.786 del C S de la J

Cristina Molano Espitia
Abogada

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA
E. S. D.

REF: PROCESO: PERTENENCIA No. 2018 – 00051
D/TE: D/TE: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y OTRO
D/DO: LIBARDO DE JESUS ZAPATA Y OTROS

Cristina Molano Espitia, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Curadora ad litem de los demandados **JORGE ELIECER BERNAL RINTA, MARIA ANTONIA BERNAL RINTA, MAURICIO ANTONIO BERNAL RINTA E INDETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBARDO JESUS ZAPATA** y de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS SEÑORES: ALBA MARITZA ,ALVARO FERNANDO, LUIS EUGENIA, GLORIA PATRICIA, VICTORIA JULIANA y LUIS GERMAN ZAPATA CORREA**, dentro del presente proceso, respetuosamente le solicito a la Señora Juez, se sirva ordenar los gastos de curaduría respectivos.

De la Señora, Juez

Cristina Molano Espitia

CRISTINA MOLANO ESPITIA
C.C.No.51.646.678 de Bogotá
T.P.No.45.786 del C S de la
Tels. 310 768 90 09
e/ crismoes19@hotmail.com

Calle 28 No. 32A - 67 Of.204 Bogotá, D.C.Celular 310 768 90 09
e-mail: crismoes19@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)
E.S.D

PROCESO DE PERTENENCIA NO. 2018-00051
DEMANDANTE: GONZALEZ RICO MAGNOLIA ISABEL, ZAPATA CORREA
PEDRO LIBARDO

MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ, actuando como apoderado judicial de la señora VICTORIA MARTINEZ DE ACERO una de las demandadas dentro del proceso de la referencia, de manera comedida solicito a usted lo siguiente:

No tener en cuenta correo enviado con fecha 7 de julio del 2021 en cuanto a mi nombre, toda vez que hubo una equivocación en el mismo, no soy Miriam Jiménez González Martínez, si no que mi nombre correcto MIRYAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ, tal como aparece en el poder que adjunto nuevamente a esta corrección que estoy enviando 8 de julio del 2021

- 1- Resolver los memoriales radicados a través de este correo a su juzgado y que nuevamente adjunto
- 2- Adiciono a lo pedido en los memoriales mencionados en el numeral primero, e igualmente solicito nuevamente se sirva fijar fecha día y hora, para hacerme presente en su Juzgado con el fin de saber en qué estado está el proceso, revisarlo, estudiarlo, para asumir la defensa a que tiene derecho mi representada, teniendo en cuenta que mi poderdante, se acabó de enterar de la existencia de este proceso y que este proceso ya lleva un buen tiempo de haberse radicado la demanda de pertenencia.

Lo anterior con base al poder, memoriales y anexos que radique nuevamente por este medio electrónico para que obre dentro del proceso de la referencia.

Ruego nuevamente con todo respeto, darme el trámite en el menor tiempo posible, Poder y memorial radicados, toda vez que es urgente realizar la defensa de los derechos e intereses de mi representada.

Sírvase proceder de conformidad

Solicito comedidamente a usted notificarme de sus decisión al correo electrónico misaro1220@gmail.com o a mi dirección carrera 83 No. 145 86 torre 14 apto 112 suba las terrazas bogota

Atentamente


MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ

8641

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
No. 2018 - 00051
DEMANDANTE: GONZALEZ RICO MAGNOLIA ISABEL, ZAPATA
CORREA PEDRO LIBARDO.

DEMANDADOS: ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS, BERNAL
RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA
ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO,
MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ
CASTIBLANCO HECTOR WILLIAM, VIVAS
CASTAÑEDA GUILLERMO.

VICTORIA MARTINEZ DE ACERO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.20.254.291 de Bogotá, domiciliada y residenciada en la carrera 18 No148-64 casa 21 de la ciudad de Bogotá D.C., con todo respeto manifiesto al Señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.494.037 de Bogotá, Abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional Vigente No.16.464 del C.S.J. para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de la referencia, presente las pruebas necesarias, solicitar copias y otros, en fin para que asuma la defensa de mis derechos e intereses que me asisten en calidad de propietaria, poseedora y demandada dentro de este proceso, cuyo objeto en litigio es el predio rural denominado "El Triunfo" con cédula catastral 0-00-006. 103 m. Ext, ubicado en La Calera Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 50N-546047, cuyos linderos están identificados en la Demanda y en la escritura 2285 de julio 8 de 1991 de la Notaria 35 del Círculo de Bogotá, la cual anexo al presente.

Faculto a mi apoderada para recibir, transigir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, interponer los recursos de ley y realizar todas las actuaciones, diligencias y demás con el fin de probar, afianzar, asegurar o restablecer los derechos que se me pretenden arrebatar con las peticiones arbitrarias de esta demanda.

Ruego a usted concederle Personería Jurídica a la Doctora **MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ** para actuar dentro de la misma.

Del señor Juez.

Atentamente,


VICTORIA MARTINEZ DE ACERO

C.C. No. 20.254.291 de Bogotá
Residencia: Carrera 18 No. 148-64 Casa 21 Bogotá D.C.
Correo: gacero@hotmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3478641

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VICTORIA MARTINEZ DE ACERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20254291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Victoria de Acero



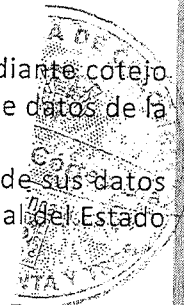
y1lk06dgez9
22/06/2021 - 11:26:07



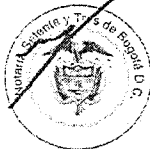
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Hector Fabio Cortes Díaz



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

Notario Setenta Y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lk06dgez9

EXCLUSIVO DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA MARTINEZ DE ACERO

República de Colombia



NOTARIA TREINTA Y CINCO

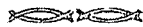
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. E.

Avenida 15 No. 108A-33

Teléfonos:

Despacho 214-41-20

Secretaría 214-40-90



SEGUNDA copia de la escritura No. 2285 de fecha julio 8 de 1991

De VENTA

GUSTAVO ARIEL ACERO MARTINEZ

A: VICTORIA MARTINEZ DE ACERO

Pedro Casas Morales

MIEMBRO DEL COLEGIO DE
NOTARIOS DE COLOMBIA

EMPRESA BERNAL * ANTONIO

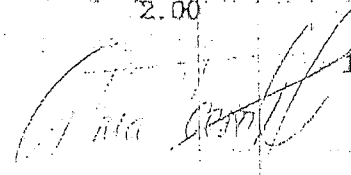
02/May/91

000000060103000

AGENCIA DE INGRESOS Y GASTOS KL TRIUNFO

AVANCE	PERIODO	VALOR	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
215000	1991	2	860.00	0.00	2.00	0.00	86.00
TOTAL			860.00	0.00	2.00	0.00	86.00

AVANCE	PERIODO	VALOR	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
215000	1991			538.00		2.00	
TOTAL				538.00		2.00	



No. 2285 NUMERO, DOS MIL DOS CIENTOS OCHENTA Y CINCO

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día, ocho

(8) --- del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1.991), a las diez y cinco (10:55) horas de la mañana, comparecieron ante mí, PEDRO CASAS MORALES, Notario Treinta y Cinco (35) del Circulo Notarial de Santafé de Bogotá, D.C.

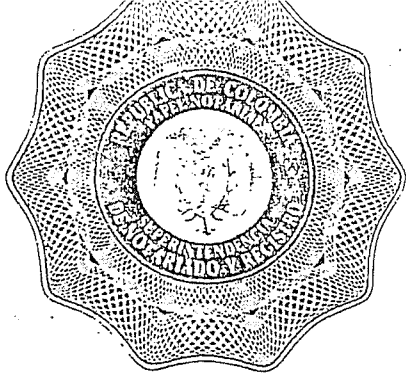
COMPARICIO : GUSTAVO ARIEL ACERO MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.538.251 de Bogotá, de estado civil soltero, portador de la Libreta Militar número 88803 del Distrito Militar número 51 y manifestó :

PRIMERO : Que por medio del presente público instrumento, transfiere a título de venta real y efectiva en favor de VICTORIA MARTINEZ DE ACERO, el derecho de dominio, sobre una cuota equivalente aproximadamente a un mil metros cuadrados (1.000mts. 2), radicados sobre el siguiente inmueble :

Un lote de terreno ubicado en la Vereda de El Salitre en Jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, que hizo parte de la finca denominada EL TRIUNFO, sobre el cual radican los derechos y cuyos linderos son los siguientes, tomados del título de adquisición :

--De la intersección de la carretera que se inicia del sur hacia el noroeste y la cerca sur, por to

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO



inmueble sobre el cual radica los derechos de cuota objetos de este instrumento, no pesa gravámen alguno y se encuentra libre de censos, hipotecas, embargos, registros de deman-

da, patrimonio de familia, etc., y que en todo caso saldrá al saneamiento de lo vendido en los casos que determina la ley. -----

Q U I N T O : Que a partir de la fecha hace entrega real y material del predio determinado anteriormente y objeto de venta a entera satisfacción de la compradora. -----

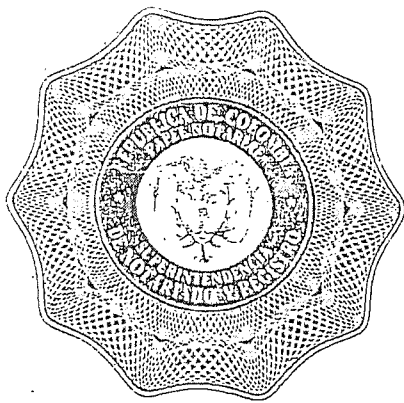
S E X T O : Manifiestan los otorgantes que el inmueble objeto de esta venta, no será sometido a explotación agrícola alguna y será destinada a la construcción de habitación o vivienda campesina. La Notaría advirtió a los otorgantes que en el evento de no cumplirse con la condición anterior este acto o contrato es absolutamente nulo en los términos de los Artículos 87 de la Ley 135 y 1.961 y 1.741 del Código Civil, advertencia que se hace de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 3.203 de 1.965 la cual fué aceptada por la partes. -----

P R E S E N T E - La compradora señora VICTORIA MARTINEZ DE ACERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'254.291 expedida en Bogotá, y dijo a.) - Que acepta la presente escritura y en especial la venta que se le hace por encontrarla satisfacción ; -----

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

a
e
le
e -
io
Re -
el
0.-
ven -
IONE
nde -
com -
satis -
ue el

SECRETARÍA DE LA OFICINA DE NOTARÍA Y REGISTRO

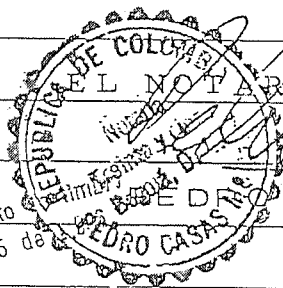


ta hoja corresponde a la escritura número dos mil doscientos ochenta y cinco (2.285) del ocho (8) del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1.991) de la Notaría Treinta y Cinco (35)

del Circulo de Santafé de Bogotá, D. C.

Victoria Martínez de Acero
VICTORIA MARTINEZ DE ACERO

C.C.No. 2025421 *Prota*



Pedro Casas Morales
CASAS MORALES

Exento Impuesto de Timbre
Art. 69 Ley 75 de 1958

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA Tomada de su original la que
consta en TRES (3) Hojas útiles conforme a los
artículos 70 del Dto. 260 de 1970 y 10. del Decreto 1534 de 1989. Con
destino a el interesado----
Dada en Bogotá, Distrito Especial a los (12) días del mes de julio de 1991

Alfonso Lopez
ALFONSO LOPEZ
SECRETARIO NOTARIA



Exento Impuesto de Timbre
Art. 69 Ley 75 de 1958

/rddd.-

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 19 de Abril de 1995 a las 08:47:17 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 95-24735 se calificaron las siguientes matriculas:
546047

Nro Matricula: 546047

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
MUNICIPIO: SANTAFE DE BOGOTA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION EL TRIUNFO

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 18-04-95 Radicacion: 95-24735
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 35

Nro: 2285 Fecha: 08-07-91
Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$ 1,000,000.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 351

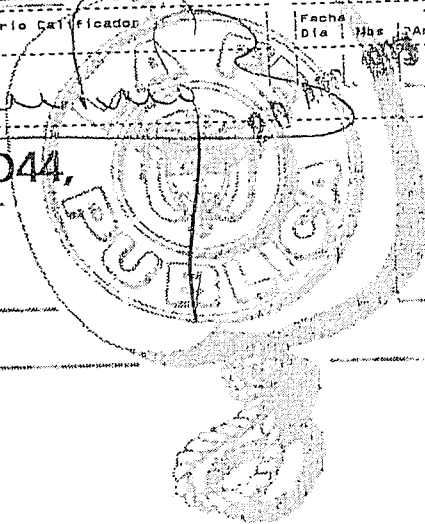
Especificacion:
COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
EQUIVALENTE A 1.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACERO MARTINEZ, GUSTAVO ARIEL 79538251
A MARTINEZ DE ACERO, VICTORIA 20254291 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
Funcionario Calificador Fecha Dia Mes Año El Registrador Firma

ABOGAD44,



SECRETARIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

INSTITUTO GEOGRAFICO 'JUSTIN CODAZZI'
SECCIONAL CONDIMAMARCA

INSCRITO BAJO EL NUMERO 09-0-006-0103-09

EN EL CATASTRO DE 08102

CON EL NOMBRE DE

BOGOTÁ 20 91-2001

EN EL AÑO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

No. 2018 - 00051

DEMANDANTE: GONZALEZ RICO MAGNOLIA ISABEL, ZAPATA
CORREA PEDRO LIBARDO.

DEMANDADOS: ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS Y OTROS

MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.494.037 de Bogotá, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá D.C. en la carrera 83 No.145-86, Torre 14 Apto 112 de Las Terrazas Suba Bogotá, en calidad de Apoderada Judicial en virtud al poder otorgado por una de las propietarias y demandadas dentro del proceso de la referencia señora **VICTORIA MARTINEZ DE ACERO**, solicito lo siguiente: 1°.Reconocerme personería para actuar dentro de este proceso con las facultades manifestadas dentro de este; 2°. Ordenar el traslado o entrega de la copia de la demanda de pertenencia con las pruebas documentales, anexos y demás que obren dentro de esta, o en su defecto ordenar la expedición de copias de lo solicitado a mi costa y 3°.Informar con detalle en qué estado actual se encuentra el Proceso de Pertenencia.

Ruego a usted con el mayor respeto, resolver en el menor tiempo las peticiones que formulo en este escrito.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


MYRIAM IRENE SARMIENTO RODRIGUEZ

C.C. No. 41.494.037 de Bogotá

T.P. No. 16.464 C.S.J.

Residencia: Carrera 83 No.145-86 Torre 14 Apto. 112 Bogotá D.C.

Correo electrónico: misaro1220@gmail.com

La Calera Cundinamarca

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 N°. 2B -34 OFICINA 401

La Calera (Cundinamarca)

Correo Electrónico **j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: Naturaleza del Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Procesos N°. 2018-00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA

Demandados: ALBA MARITZA ZAPATA CORREA, ALVARO FERNANDO ZAPATA CORREA, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA, GLORIA PATRICIA ZAPATA CORREA, VICTORIA JULIANA ZAPATA CORREA, LUIS GERMAN ZAPATA CORREA quienes son herederos determinados del señor ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS (QEPD) y demás personas indeterminadas que tengan la calidad de herederos de este, así mismo en contra de BERNAL RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO, MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ CASTIBLANCO HECTOR WILLIAN Y VIVAS CASTAÑEDA GUILLERMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ mayor de edad con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía número 79.489.941 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 103.293del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, mayor de edad con domicilio en (Lieu Dit: Le Portal 82220 Vazerac Francia), identificada con la cédula de ciudadanía número **N°. 79.297.966** de Bogotá demandado dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito contesto la demanda interpuesta por MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA dentro del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio N°. 2018-00051. Para el efecto nos manifestamos conforme a derecho los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: *Inexistencia del objeto a prescribir.* (El hecho primero de la demanda no es cierto no se admite) El bien inmueble señalado como objeto de prescripción al de propiedad del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, no concuerda en ubicación y linderos con el predio real de propiedad del demandado. Ya que su inmueble se encuentra en pleno uso y goce de propiedad por parte del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA y corresponde a un lote de terreno: “equivalente a UN MIL SEISCIENTO METROS CUADRADOS (1.600 mts,2) radicados sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda EL SALITRE, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, lote que hace parte de la finca denominada “EL TRIUNFO” con CEDULA o FICHA CATASTRAL NUMERO 00-0-006-103, en el Catastro de La Calera, Derecho que se radica en el siguiente Lote: Partiendo en la Intersección de la carretera veredal denominada El Acueducto o Camino del llano con el camino peatonal o Carreteable hacia el Occidente y por el borde de este carreteable al medio con predio de Astrid Marcela Bernal y Otros, en longitud aproximada de veinte nueve metros (29.00 mts) de aquí hacia la derecha en dirección Sur – Norte. en cuatro metros (4.00 mts), de aquí bordeando la Carretera o entrada a la casa del Vendedor, por la hilera de pinos nuevos en longitud de nueve metros (9.00 mts) y de aquí por la misma hilera y dirección en longitud de veintiun metros (21.00 mts.) la pino de broche actual; de aquí en dirección semicurva, longitud de veinte metros(20.00 mts) a un pino grande (pátula) qu tiene forma de ye (Y); de aquí en longitud de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mts.) a la punta de roca en donde, en una piedra, se han marcado las I.V. de aquí, bordeando la carretera del Acueducto en longitud de ochenta metros (80.00mts). dirección Norte Sur, hsta la intersección con el carreteable...” La presente información fue tomada de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

Para ratificar los linderos y área construida se hace levantamiento topográfico con fotografía aérea por parte del topógrafo LUIS IGNACIO SÁNCHEZ identificado con matricula profesional 01-11234 CPNT en la que se constata que los linderos son los mismos de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Como consta en prueba anexa.

SEGUNDO: *Inmueble De Mayor Extensión:* El hecho segundo de la demanda no se admite, ya que no determina el inmueble a prescribir solo se limita a señalar la existencia del predio de mayor extensión sin singularizar en forma precisa el tamaño linderos y origen de la singularización del predio.

TERCERO: Registro de inmueble denunciado: Lo señalado por el demandante en el hecho tercero de la demanda no se admite, no es cierto ya que el inmueble alinderado por el demandante no es el mismo denunciado en el de Folio de predio, casa y mejoras identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Ya que los linderos son los denunciados en el hecho primero de esta contestación de demanda y ratificado por las Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de la Notaria 33 de Bogotá de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión 3410 de 30 de diciembre de 2016 Notaria 18 de Bogotá de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte.

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda no se admite por cuanto no es determinado ni determinable. Por cuanto no se sabe cuál es el inmueble al que se refiere el demandante no se puede determinar si es vivienda de interés social o prioritaria.

QUINTO: *Falta de nexo causal:* El hecho octavo es parcialmente cierto, la existencia de la anotación 8 en la cual LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE compra el predio señalado en el folio de matricula inmobiliaria 50N546047. Pero no prueba la existencia del predio a prescribir, Y tampoco se especifica la relación de causalidad del negocio jurídico registrado en la mencionada escritura 1398 de 22 06-1990. Y la legitimación que el demandante pretende probar.

SEXTO: *Inexistencia de posesión del demandante:* Me opongo totalmente al hecho séptimo de la demanda no se admite por cuanto El Predio singularizado en el hecho primero de la contestación de la demanda Matrícula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Ya que los linderos son los denunciados en el hecho primero de esta contestación de demanda y ratificado por las Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte.

El bien inmueble. Se encuentra en plena posesión y propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Quien lo adquirió por adjudicación hecha en sucesión ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA elevada a escritura pública 3410 de 30 de diciembre de 2016 según consta en anotación número 20 del certificado de tradición N°. 50N-546047. Y la posesión del mismo la tuvo su padre desde el 10 de septiembre de 1990 Según consta en Escritura 3492 de la Notaria 37 de Bogotá y consta en la anotación N°.8 del mencionado certificado de tradición N°. 50N-546047.

Prueba de ello son los testimonios y anexos fotográficos donde se demuestra que el inmueble singularizado en el numeral primero de esta contestación fue construido y ocupado por el señor ISMAEL VIVAS MAHECHA desde 10 de septiembre de 1990 cuando comenzó su construcción y fue habitado como lugar de recreación y retiro donde los ocupaba con su esposa e hijos hasta su muerte el 27 de abril de 2016, dentro de sus actos de señor y dueño lo arrendo el 28 de mayo de 2014 en uno de sus apartamentos a los señores ANDRES GUZMAN GONZALEZ identificado con la C.C. N°.94.520.064 expedida en Cali, ANDRES GONZALEZ MURILLO identificado con la C.C. N°. 94.536521 de Cali y ALEXANDER ADOLFO LARA PORRAS identificado con la C.C 80.187.498 de Bogotá.(se anexa documento contrato de arrendamiento)

Después de su muerte comenzaron los tramites de la sucesión que dieron como resultado la escritura 3410 de 30 de diciembre de 2016 donde se le adjudico a mi cliente GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA dicho predio el tramite fue realizado por el Dr. CÉSAR JOAQUÍN SERRANO LOZANO identificado con la C.C. N°. 9.058.456 y con T.P 56.823.

Una vez se adelantaban los tramites sucesorales del inmueble el demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA realizo actos de señor y dueño y pernoto por primera vez desde la muerte de su padre en el mes de agosto de 2016. Además realizo algunas labores de mantenimiento y solicito a los inquilinos que desocuparan el inmueble con el fin de venderlo.

El señor GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA ha realizado actos de señor y dueño visitando y haciendo labores de mantenimiento al inmueble desplazándose en forma permanente desde Francia hasta Colombia (como lo prueban las copias del pasaporte y si lo requieren se puede verificar en Migración Colombia) en las siguientes fechas: 28 de abril de 2016 a 28 de mayo de 2016; 07 de agosto de 2016 a 16 de octubre de 2016; 18 de enero de 2017 a 31 de abril de 2017; 21 de noviembre de 2018 a 7 de diciembre de 2018; 02 de abril de 2018 a 19 de abril 2018 y el último viaje fue el 21 de noviembre de 2018.

Dentro de los actos de señor y dueño el Sr. VIVAS CASTAÑEDA otorgo poder al señor JUAN ANTONIO MORENO MORENO identificado con la C.C. 17.129.788 de Bogotá, el día 7 de junio de 2017. Además de delegarlo para que se hiciera cargo de hacer labores de inspección, vigilancia y control del inmueble enunciado en el numeral primero de esta contestación. Quien ejecuto sus labores en forma responsable hasta cuando ocurrió la

declaratoria de pandemia por parte del Gobierno Nacional. Y por ser persona mayor de 70 años y con alto índice de riesgo ha evitado salir de su domicilio según las ordenes y recomendaciones gubernamentales y medicas con el fin de evitar el contagio por covit 19.

En la actualidad quien hace la labor de inspección vigilancia y control, además de hacer los tramites notariales y/o ante entidades públicas es son primos JHON MILLER MORENO CASTAÑEDA identificado con la C.C. 79.560.026 de Bogotá calle 30

SÉPTIMO: *Prueba de mala fe por culpa o dolo del demandante:* Me opongo al hecho Séptimo de la demanda no se admite y no puede reputarse cierto, por cuanto el demandante esgrime un documento que nunca nació a la vida jurídica ni les otorgo el derecho de propiedad, y que se constituyo en una mera expectativa fallida por tal razón no puede considerarse como indicio de ningún tipo. Solo demuestra que el demandante siempre actúa de mala fe y con el objeto de obtener provecho económico sin cumplir con las obligaciones y la ley, mal podría esgrimirse un acto reprochable de incumplimiento como prueba de una posesión inexistente. Es tanto como alegar su propia culpa o dolo para obtener un provecho ilícito de la misma. Además la jurisprudencia establece que para que la promesa de compraventa sirva de titulo esta debe ser real y seria la voz de la sentencia (CSJ. Cas. Civil Sen. Julio 7 de 1995 Exp 4433 M.P. Esteban Jaramillo Sholss).

OCTAVO: *Los actos de mera liberalidad no prueban la prescripción:* Es parcialmente cierto y no estoy de acuerdo con hecho octavo ya que el inicio de relaciones sentimentales no prueban la presunta ocupación de hecho y menos aun justifican los actos de señor y dueño que si bien es cierto se pudieron ejercer sobre la persona de PEDRO LIBARDO ZAPATA HICAPIE, no significa que pudieran haberse ejercido sobre el presunto inmueble inexistente a prescribir.

NOVENO: *Trámite procesal diferente:* Me opongo al hecho noveno de la demanda por cuanto el presunto propietario del inmueble que se presume prescribir fue el Sr. LIBARDO JESUS ZAPATA HINCAPIE (ya fallecido el 14 de enero de año 2000) y quien siendo padre de PEDRO LIBARDO ZAPATA HICAPIE, legitimaba a este último y a sus herederos a adelantar el proceso de sucesión sobre el presunto inmueble a prescribir y posteriormente a la adjudicación correspondiente adelantar los trámites necesarios para el deslinde y amojonamiento. Y no adelantar la prescripción sobre la totalidad del inmueble identificado con el numero de matricula inmobiliaria 50N-0546047. Máxime que existe una propiedad plena con actos de señor y dueño por parte de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda.

DECIMO: *Las declaraciones hechas por personas indeterminadas no constituyen prueba:* Me opongo al hecho decimo de la demanda no se admite ya que manifiesta sin decir quién de sus poderdantes ni en cuál de los proceso los declarantes pensando igual

afirman realizar las actividades descritas en el numeral 10.1 y 10.2 de la demanda. Sin singularizar el inmueble a prescribir por las razones expuestas en los acápites anteriores.

No se puede probar por la simple afirmación del apoderado la existencia de la prescripción del inmueble sin determinar primero la singularización precisa del inmueble a prescribir, la acción inequívoca de actos de señor y dueño y la prueba inefable de un acto continuo, ininterrumpido y pacífico de posesión hecho por una persona que lo afirme a mutuo propio, como sujeto claramente determinado y determinable dentro del proceso de la referencia que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los hecho narrados el numeral decimo primero de la demanda se manifiesta:

11.1 . No estoy de acuerdo y me opongo y no es cierto el numeral 11.1 de la demanda. Ya que el inmueble de mi cliente GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA corresponde a una construcción inicial terminada de cinco (5) pisos a niveles con un total de 6 apartamentos, con parqueaderos para 5 vehículos con un área denunciada como mejora ante la Secretaria de Hacienda de La Calera de 478 mtrs 2 según recibo oficial de impuesto predial unificado y complementarios con un avalúo de \$122.493.000.00 impuesto pagado por el demandado el 6 de septiembre de 2020 y otras construcciones parciales de 128,58 mtr2 tal como se ve y consta en anexo fotográfico. Para un total de área construida de 606.58 mtrs2.

Que comparándola con el que presuntamente pretende prescribir el demandante no tiene ninguna relación.

11.2. No estoy de acuerdo y no es cierto con el numeral 11.2 de la demanda por las mismas razones señaladas en el acápite anterior 11.1 de esta contestación de demanda.

11.3. No estoy acuerdo y no es cierto y me opongo al hecho 11.3 de la demanda. Ya que el inmueble singularizado en el numeral primero de esta contestación de demanda no tiene energía eléctrica ya que la empresa de energía eléctrica la cortó en abril del año 2017. Por tener una mala instalación eléctrica.

11.4. Del numeral 11.4 no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso. Pero nos asalta la duda que sin vivían en unión libre según el acápite 8 de la demanda dejo de ejercer los presuntos actos de posesión el 17 de mayo de 1996 y en la liquidación no aparece la denuncia como poseedores a ningún título del inmueble que presuntamente se pretende prescribir.

11.5. No estoy de acuerdo y me opongo al hecho 11.5 de la demanda ya que el padre de mi poderdante ISMAEL VIVAS MAHECHA en el predio singularizado en el numeral primero de esta contestación hizo contratación y en forma técnica un aljibe para el suministro de agua al inmueble de su propiedad y que en la actualidad todavía funciona (Tal como consta en anexo fotográfico)

11.6. Sobre los presuntos hechos narrados en el numeral y no es cierto el hecho 11.6 y la fecha de inicio de la presunta obra señalada en el numeral 11.1 a 11.4 no existe prueba alguna solo la versión del demandante y esta se contradice con la fecha de 17 de mayo de 1996 donde el juez de familia notifica el divorcio. Entonces no se explica que si se estaban separando el 17 de mayo de 1996 se unieran nuevamente solo para comenzar la construcción en junio del mismo año 1996.

11.6. Me opongo y no es cierto al numeral 11.6 de la demanda por cuanto no prueban tan siquiera sumariamente la intención de solicitar permiso ante la alcaldía municipal de La Calera ni ante ninguna autoridad o curaduría alguna autorizada. Y menos aún mencionan la existencia de algún contrato de obra civil, contrato de transporte de mercancía de construcción y no aparecen pruebas de la idoneidad como constructor de los demandados. Por tal razón el hecho no puede darse como probado.

11.7 Me opongo al hecho 11.7 de la demanda. Ya que la participación de los demandados en actividades políticas ante la comunidad y las junta de acción comunal no le da derecho a prescribir inmuebles que no son suyos y sobre los cuales no existe ninguna prueba que haya ejercido actividad propia de la prescripción adquisitiva de dominio.

Solo prueba que la única intención en participar en dichas actividades, no es para el bien común sino para ver que inmueble esta bajo la inmoral tentativa de poder ser ocupado o adelantarle proceso de prescripción desconociendo los derechos de los propietarios.

11.8. En cuanto al hecho no es cierto 11.8. Los demandantes MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA. No singularizan el predio arrendado al señor MAURICIO COLMENARES ni muestran la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda con el lleno de los requisitos legales.

11.9. En el hecho 11.9 de la demanda no es cierto que los demandantes hayan ocupado el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda ya que para esa fecha el padre del demandado ISMAEL VIVAS MAHECHA estaba vivo y ocupaba el inmueble señalado en dicho numeral. Así que no se sabe en que inmueble se estaban ocupando de habitar nuevamente el 15 de diciembre de 2008.

11.10 No es cierto (11.11; 11.12; 11.13) los hechos 11.11; 11.12; 11.13 de la demanda no concuerdan con las circunstancias reales del inmueble señalado en el numeral primero de esta demanda ya dicho predio como se dijo anteriormente demanda no tiene energía eléctrica ya que la empresa de energía eléctrica la cortó en abril del año 2017. Por tener una mala instalación eléctrica.

11.14. Sobre el hecho 11.14 de la demanda no estamos de acuerdo ya que el inmueble señalado en el numeral primero de esta contestación tiene el servicio de agua en forma directa por un aljibe construido por ISMAEL VIVAS MAHECHA con una profundidad de 6

metros y que provee en forma natural agua de la montaña al predio enunciado en el citado numeral primero de esta demanda.

11.15. Del hecho 11.15 no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe

11.16. Del hecho 11.16 no estamos de acuerdo, ya que es obvio que no se puede esgrimir un acto ilegal como es la construcción de un predio que no es el señalado en el numeral primero de esta contestación. Para demostrar un acto ilegítimo de posesión de un predio no determinado.

11.17. Frente al hecho 11.17 no nos costa ya que el señor ISMAEL VIVAS MAHECHA ya falleció y lo único que demuestra es la acción de propietario que tenía el señor ISMAEL sobre el predio enunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda.

11.18. Del hecho 11.18. no nos consta y solo se puede decir que la denuncia de un domicilio para notificar comparendos no es prueba de actos posesorio ni de señor y dueño.

11,19 De los hechos 11.17; 11.18;11.19; 11.20 No son constitutivos de actos posesorios ya que solo demuestran que los demandantes son expertos en infringir las normas y ponen como domicilio un inmueble que no puedan adelantarse medidas cautelares o que no éste a nombre suyo con el fin de eludir la acción de la justicia bien sea la administrativa en el caso de la querrela, los comparendos, las empresas de servicios públicos y todo aquel que puedan perjudicar y obtener un provecho ilícito o un enriquecimiento sin causa. Como es el caso que ellos mismos confiesan y la presente demanda.

11.21. El hecho 11. 21 me opongo por los hechos naturales tales como la salud de las personas no son constitutivos de actos posesorios.

11.22 El hecho 11.22 no singulariza la relación de causalidad entre las compras hechas a diferentes establecimientos de comercio sin decir cuáles y presuntas mejoras máxime que especifican a que inmueble se refieren y no corresponden al inmueble enunciado en el numeral primero de esta contestación

11.23. El hecho 11.23 menciona la factura de televisión TELMEX y aporta pago de televisión. Que no demuestra por la mera existencia de la televisión un acto posesorio. Ya que estos aparatos son un elemento normal en todo hogar en los últimos tiempos. Y el tenor uno o varios de ellos no los hace inmuebles por adhesión. Y que comparando con la situación actual del inmueble enunciado en el numeral primero de esta contestación se evidencia la inexistencia de televisión, de servicio por cable o antenas de TDT o análogas.

11.24. Me opongo al hecho 11.24 me opongo por cuanto el SOAT prueba la existencia de un seguro no de la posesión de un inmueble.

11.25. Del hecho 11.25. me opongo ya que solo se hace un enunciado y no demuestran los cambios que según los demandantes hicieron sobre el presunto inmueble a prescribir, que no tiene nada que ver con el numeral primero de esta contestación de demanda.

11.26. Del hecho 11.26. no aparece prueba que en el inmueble reportado en el numeral primero de la contestación de la demanda exista una Ebanistería y Fabricación de muebles de madera.

11.27. Del hecho 11.27 aparece contradictorio con el hecho 11.4 de la demanda ya que si se habían separado por sentencia judicial nunca dijeron cuando se volvieron a unir y en donde y en calidad entonces de donde salieron los 20 años de unión marital de hecho. Y no se apporto la existencia del hijo.

DECIMO SEGUNDO: *Actos de terceros no constituyen acción posesoria:* .Sobre el hecho decimo segundo de a demanda no es hechos constitutivo de posesión del presunto inmueble a prescribir ya lo que se demuestra es que tercero ajenos a esta circunstancia como lo son la Sra. GLORIA ZAPATA Y LUIS NOVOA son quienes según los demandantes hicieron las verdaderas mejoras al presunto inmueble que no corresponde al señalado en el hecho primero de la contestación de esa demanda.

DECIMO TERCERO: *Reconocimiento de señor y Dueño de ISMAEL VIVAS MAHECHA:* El Decimo tercero demuestra el reconocimiento de la existencia del predio singularizado en el numeral primero de la demanda y reconoce sobre el que el dueño era para el año 2014 el señor ISMAEL VIVAS MAHECHA y que ellos fueron para la época y por un tiempo mínimo de 11 meses contados desde junio arrendatarios y no propietarios o dueños ni poseedores. Solo meros tenedores.

DECIMO CUARTO: *La mera tenencia como arrendador no legitima la prescripción:* El hecho decimo cuarto evidencia una vez más la mala fe de los demandados que no querían desocupar el inmueble arrendado por el señor ISMAEL VIVAS MAHECHA y hubo necesidad de solicitar restitución de inmueble arrendado. Y evidencia una vez mas el reconocimiento expreso del derecho de propiedad por parte de los demandantes del que en vida era el legítimo dueño del predio denunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda. Por tal razón se rompen los requisitos de una presunta prescripción y legitimando a todas luces el derecho de propiedad del heredero y adjudicatario GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.

DECIMO QUINTO: Sobre el hecho decimo quinto nos oponemos ya que no es cierto ya que no viven en el predio singularizado en el acápite primero de esta contestación de demanda.

DECIMO SEXTO: *Reconocimiento de poseedor diferente no legitima la prescripción:* De hecho decimo sexto es parcialmente cierto ya que solo se demuestra que el demandante PEDRO LIBERDO ZAPATA CORREA quería apropiarse de algún inmueble

que antes presuntamente pretendía su cuñado LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ que no es el inmueble enunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda. Y que evidencia una vez más el accionar sospecho y claramente contrario a la ley del demandante PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA que hasta con su propia familia genera conflicto por su actuar abusivo y con una franca tendencia a aprovecharse de cualquier circunstancia y obtener un enriquecimiento sin causa.

No se entiendo sin la decisión de 25 de agosto de 2016 resolvía un conflicto entre PEDRO LIBERDO ZAPATA CORREA y LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ. Termino demandado a GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA quien se encontraba lejos de la situación resuelta por la Inspección de Policía.

Y es evidente que no existe relación de causalidad entre las circunstancia que provocaron la demanda y las presuntas acciones declarativas de pertenencia.

DECIMO SEPTIMA. Falta total de los requisitos para prescribir. Me opongo al hecho decimo séptimo de la demanda no es cierto, por cuanto doña MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO, no ha ejercido actos de señora y dueña del inmueble propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA enunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda y probado con los documentos que se anexan a esta contestación demanda.(certificados tradición, escritura, prueba pericial y prueba topográfica, pagos de impuestos, fotografías. etc)

DECIMO OCTAVO. Inexistencia a los requisitos mínimos para prescribir. Me opongo al hecho decimo octavo ya que el señor PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA. No ha ejercido actos de señor y dueño y mucho menos a actuado de buena fe ni en forma continua pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble denunciado y probado de propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA en el hecho primero de esta contestación de demanda y como se prueba en documentos anexos (.certificados tradición, escrituras, prueba pericial y prueba topográfica, pagos de impuestos, fotografías, testigos. etc).

EXCEPCIONES DE FONDO

Inexistencia del objeto a prescribir: El predio que los demandantes pretenden prescribir no es el mismo que es de propiedad del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA ya que la cabida y linderos denunciados en la demanda inicial en el hecho primero de la misma ni concuerda en ningún aspecto con el de propiedad de aquí demandado. Cuya cabida y linderos es corresponde a un lote de terreno: “equivalente a UN MIL SEISCIENTO METROS CUADRADOS (1.600 mts,2) radicados sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda EL SALITRE, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, lote que hace parte de la finca denominada “EL TRIUNFO” con CEDULA o FICHA CATASTRAL NUMERO 00-0-006-103, en el Catastro de La Calera, Derecho que se radica en el siguiente Lote: Partiendo en la Intersección de la carretera veredal

denominada El Acueducto o Camino del Llano con el camino peatonal o Carreteable hacia el Occidente y por el borde de este carreteable al medio con predio de Astrid Marcela Bernal y Otros, en longitud aproximada de veinte nueve metros (29.00 mts) de aquí hacia la derecha en dirección Sur – Norte. en cuatro metros (4.00 mts), de aquí bordeando la Carretera o entrada a la casa del Vendedor, por la hilera de pinos nuevos en longitud de nueve metros (9.00 mts) y de aquí por la misma hilera y dirección en longitud de veintiun metros (21.00 mts.) la pino de broche actual; de aquí en dirección semicurva, longitud de veinte metros(20.00 mts) a un pino grande (pátula) qu tiene forma de ye (Y); de aquí en longitud de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mts.) a la punta de roca en donde, en una piedra, se han marcado las I.V. de aquí, bordeando la carretera del Acueducto en longitud de ochenta metros (80.00mts). dirección Norte Sur, hsta la intersección con el carreteable...” La presente información fue tomada de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

Para ratificar los linderos y área construida se hace levantamiento topográfico con fotografía aérea por parte del topógrafo LUIS IGNACIO SÁNCHEZ identificado con matricula profesional 01-11234 CPNT en la que se constata que los linderos son los mismos de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Como consta en prueba anexa. (Escrituras públicas)

Inexistencia de acciones posesorias: Si el bien que se pretende prescribe no es el del demandando mal podría ejercerse acciones posesoria sobre un inmueble del cual no hubo acción posesoria alguna

Falta de litisconsorcio necesario: Si el presunto predio que los demandantes pretendían prescribir había sido adquirido por LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE según anotación 005 del folio de Matricula Inmobiliaria N°. 050N -546047 cuya ubicación y linderos son diferentes de los adjudicados a mi poderdante GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA según levantamiento topográfico con fotografía aérea por parte del topógrafo LUIS IGNACIO SÁNCHEZ identificado con matricula profesional 01-11234 CPNT en la que se constata que los linderos son los mismos de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a

ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Como consta en prueba anexa.

Pero ambos pertenecen a uno de mayor extensión. El trámite correspondiente debía adelantarse contra la demanda debió adelantarse contra los herederos de LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE y no contra mi poderdante ya que el predio que presuntamente se pretende prescribir por parte de los demandantes es un predio diferente y contiguo al de mi poderdante.

Trámite procesal diferente: Siendo diferente el predio a prescribir del de propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA y siendo claro que el que se pretendía prescribir por parte de los demandantes es un predio contiguo y colindante con el de el demandado. El presunto conflicto no sería por prescripción sino por falta de desenglobe de un predio de mayor extensión y el trámite procesal adecuado sería el de deslinde y amojonamiento. Con el fin de solicitar la apertura y registro de folios de matricula inmobiliaria diferente para cada predio. El trámite correspondiente debía ser el señalado en el art. 400 y ss del Código General del Proceso y no el de prescripción adquisitiva de dominio que pretende en forma inadecuada él demandante.

Reconocimiento del pleno derecho de dominio del bien propiedad del Demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA: en el hecho Decimo tercero de la demanda inicial se demuestra el reconocimiento de la existencia del predio singularizado en el numeral primero de la demanda y reconoce sobre el que el dueño era para el año 2014 el señor ISMAEL VIVAS MAHECHA y que ellos fueron para la época y por un tiempo mínimo de 11 meses contados desde junio de 2014 arrendatarios y no propietarios o dueños ni poseedores. Solo meros tenedores que incluso se les adelanto proceso de restitución de inmueble arrendado.

Conflicto entre presuntos poseedores deslegitima la acción de prescripción adquisitiva de dominio: Entre el demandante PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA y LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ existe un conflicto de posesiones sobre el bien contiguo y diferente del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Que este conflicto genero una disputa ante la inspección de policía y que crea duda sobre la existencia del poseedor del inmueble denunciado en la demanda y que es diferente del singularizado y de propiedad del demandado especificado en el numeral primero de esta contestación de demanda.

Inexistencia de los requisitos mínimos para prescribir el inmueble del demandado: De los hechos y pruebas se desprende con sobrada evidencia que los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio no se dan en el caso de la referencia por cuanto:

- a. El objeto a prescribir denunciado en la demanda es diferente al de propiedad plenamente demostrada del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA
- b. Que existe conflicto entre poseedores del bien denunciado en la demanda y diferente al de propiedad plenamente demostrado por GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA
- c. No existe precisión entre el nexo causal entre las pruebas simples facturas y los presuntos actos posesorios.
- d. Existe el reconocimiento de derecho de propiedad en contrato de arrendamiento de ISMAEL VIVAS MAHECHA y consecuentemente el de su hijo heredero y adjudicatario actual propietario GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que el reconocimiento de haber sido simple tenedor sin ánimo de señor y dueño del inmueble descrito en la contestación de la demanda acápite primero. Deja sin fundamento alguno la existencia de los presuntos actos posesorio y de señor y dueño que exige la acción de prescripción adquisitiva de dominio.
- e. Los actos desplegados por los demandantes fueron presuntamente ejercidos sobre un bien diferente al de propiedad de mi poderdante. Y estos **no han sido pacíficos** ya que los demandantes declararan haber tenido y tener conflictos con el padre y presunto propietario del Inmueble denunciado en la demanda LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE y diferente al descrito por mi poderdante en el numeral primero de esta contestación de demanda. Al firmar un contrato de promesa que no pago no pago el precio y que no cumpliere, Del presunto inmueble a prescribir diferente al del demandado **no lo han ocupado en forma continua** ya que ellos declaran la existencia de otro poseedor LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ a quien en forma inexplicable excluyen en la notificar la demanda de prescripción. Pero si lo reconocen en los hechos de la demanda y su relación con el es la justificación de la presentación de la acción de prescripción según su propia narración de los hechos y conocen el domicilio y residencia del mismo ya que aparece en el documento aportado y notificado por la inspección de policía. No existe relación de causalidad entre las pruebas aportadas facturas por compra a establecimientos comerciales y su destinación específica a la construcción y mejora de un inmueble determinado. Ya que ellos reconocen que quien construyo la edificación del predio denunciado en la demanda y diferente del especificado en la contestación de la demanda fue LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado. Por tal razón solicito:

Primero: Que se declare no probada la acción prescriptiva de dominio solicitada por MAGNOLIA ISABEL GONZALES RICO

Segundo: Que se declare no probada la acción prescriptiva de dominio solicitada por PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA.

Tercero: Que se ordene cancelar la inscripción de la demanda que aparece en anotación 21 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-546047 de la oficina Instrumentos Públicos de Bogotá

Cuarto: Se condene en costas al demandante MAGNOLIA ISABEL GONZALES RICO y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA.

PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Sobre las pruebas presentadas por el demandante en los numerales y literales manifiesto que:

1 Documentales:

a. Se aprueba acepta y ratifica esta prueba ya que demuestra la propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA,

b. Prueba la existencia del comprador LIBARDO DE JESUS ZAPATA INCAPIE que luego venderá al ISMAEL VIVAS MAHECHA

e. Demuestra la propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.

f. Es una copia que pretende demostrar un hecho inexistente

g. El demandante confiesa tener y pertenecer a la Junta de Acción Comunal. Lo que significa que el documento presentado es elaborado por el mismo para su propio beneficio y no demuestra la existencia de la prescripción del presunto inmueble.

h. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.

i. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

j. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

k. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

l. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

m. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene calificación de estrato como lo demuestra el peritaje presentado en esta contestación de demanda.

n. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. A este ultimo nunca se le ha requerido por parte de ninguna autoridad por cuanto su padre quien construyo lo hizo con el lleno de los requisitos legales hace mas de 28 años

o. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Pero si demuestra que los demandados reconocen como propietario a difunto ISMAEL VIVAS MAHECHA

p. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

q. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.. El impuesto fue pagado por mencionado demandado y se anexa original del pago. Demostrar el orinal de la deuda no significa que la haya pagado

r. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.

s. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación.

t. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación

u. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Los problemas de salud de la demandante no prueban la existencia de ninguna acción posesoria.

v. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Las compras realizadas no tienen lugar de destinación y certificada o prueba de la instalación en el predio denunciado en el numeral primero de la contestación de la demanda.

w. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua ni servicio de televisión regional como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación. Además en el hecho 11.25 habla de la televisión como electrodoméstico no como servicio de televisión por cable.

z. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA.

aa. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación. Y se reconoce el derecho de propiedad de ISMAEL VIVAS MAHECHA

bb. No prueba la existencia de los hechos ni el nexo causal que pruebe los requisitos mínimos de la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio descrito en el numeral primero de esta contestación de demanda y de propiedad plena de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Ya que este inmueble no tiene servicio público de luz, gas, agua como consta en la prueba pericial aportada en esta contestación. Y se reconoce el derecho de propiedad de ISMAEL VIVAS MAHECHA.

2, 3, 4, Las pruebas testimoniales, inspección judicial y conflicto entre presuntos poseedores de inmueble de la demanda diferente al denuncia en el numeral primero de esta contestación serán analizadas en el momento que el juez lo decida en el trámite procesal correspondiente.

PRUEBAS Y ANEXOS APORTADOS POR EL DEMANDADO.

Documentales

1. Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria N°. 50N – 546047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Prueba el registro de los títulos de propiedad del inmueble descrito en esta contestación de demanda en especial el predio singularizado en el numeral primero de este escrito.

2. Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA Prueba derecho de propiedad ubicación cabida y linderos del predio denunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda.

3. Escritura 3410 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Prueba derecho de propiedad ubicación cabida y linderos del predio denunciado en el numeral primero de esta contestación de demanda.

4. Recibos de pago de Impuesto Predial Unificado y Complementarios originales pagados por el demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA expedidos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de la Calera código catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002. Prueba las acciones del derecho de propiedad con actos de

señor y dueño de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante.

5. Certificado Paz y salvo de Impuesto Predial Unificado y Complementarios originales Expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Calera código catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002. Prueba las acciones del derecho de propiedad con actos de señor y dueño de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA sobre el predio singularizado de su propiedad en el numeral primero de esta contestación de demanda. prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante

6. Copia poder especial, otorgado de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA a JUAN ANTONIO MORENO prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante.

7. **Levantamiento Topográfico**, realizado por LUIS IGNACIO SÁNCHEZ SERRATO. Con fotografías área, total, construida y linderos prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado delimita singulariza y establece el estado actual sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante y sirve de fundamento para las excepciones de fondo y merito. Además demuestra que la pancarta de emplazamiento se encuentre ubicada fuera el área del predio propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA

8. **Prueba documental de perito** Ingeniero CRISTIAN GERMAN DÍAZ valuador certificado Registro Abierto de Avaluadores AVAL 79924586 RNA 3455 (pag 15 del informe de avaluó) RAA. Con fotografías área, total, construida y linderos prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado delimita singulariza y establece el estado actual sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante y sirve de fundamento para las excepciones de fondo y merito

9. 51 Fotografías del predio área, total, construida y linderos prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demandado delimita singulariza y establece el estado actual sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante y sirve de fundamento para las excepciones de fondo y merito.

10. Tres fotografías que demuestra que la pancarta de emplazamiento se encuentre ubicada fuera el área del predio propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA . y que

demuestra las mala fe del demandante quien la ubica fuera del predio denunciado en el numeral primero de esta contestación sino que además lo hace sobre la cima de una colina para que nadie la vea y que nadie se entere del proceso que adelanta causando una evidente violación al principio de publicidad y el debido proceso por falta de notificación de los actos procesales en especial el de traslado de la demanda y el emplazamiento de la misma.

11. Recibo de caja N°. 3316 de 19 de agosto de 2020 en el que se paga \$2.520.000 a la J.A.C CAMINO META por pago contribución portería Km 6 – Camino del meta de mayo 2018 a agosto de 2020. linderos prueba la capacidad dispositiva de propietario señor y dueño del demando delimita singulariza y establece el estado actual sobre el predio singularizado en el numeral primero de la contestación de la demanda y desvirtúa todos los hechos formulados por el demandante y sirve de fundamento para las excepciones de fondo y merito.

Testimoniales. Y sus notificaciones

1. Topógrafo: LUIS IGNACIO SÁNCHEZ SERRATO. En la calle 26ª sur N°. 12B-18 Bogotá. Celular 310-3272728.

2. Perito evaluador: CRISTIAN GERMAN DÍAZ valuador certificado Registro Abierto de Avaluadores AVAL 79924586 RNA 3455 (pag 15 del informe de avaluo) RAA. En la oficina 1110 Ac 26 # 43-59 Bogotá Colombia Celular 314 3628528.

3. Testigos: NIDIA ROSA SÁNCHEZ SERRATO, JHON MILLER MORENO, NELSON MORENO, JUAN ANTONIO MORENO MORENO, DORA INES CASTAÑEDA. En la calle 30B Sur numero 0-25 Barrio Horizonte de la ciudad de Bogotá. Cel 300 6941381 / 305 2506600 y 300 3038271

Pruebas solicitas

Inspección judicial al predio corresponde a un lote de terreno: “equivalente a UN MIL SEISCIENTO METROS CUADRADOS (1.600 mts,2) radicados sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda EL SALITRE, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, lote que hace parte de la finca denominada “EL TRIUNFO” con CEDULA o FICHA CATASTRAL NUMERO 00-0-006-103, en el Catastro de La Calera, Derecho que se radica en el siguiente Lote: Partiendo en la Intersección de la carretera veredal denominada El Acuaducto o Camino del llano con el camino peatonal o Carreteable hacia el Occidente y por el borde de este carreteable al medio con predio de Astrid Marcela Bernal y Otros, en longitud aproximada de veinte nueve metros (29.00 mts) de aquí hacia la derecha en dirección Sur – Norte. en cuatro metros (4.00 mts), de aquí bordeando la Carretera o entrada a la casa del Vendedor, por la hilera de pinos nuevos en longitud de nueve metros (9.00 mts) y de aquí por la misma hilera y dirección en longitud de veintiun metros (21.00 mts.) la pino de broche actual; de aquí en dirección semicurva, longitud de

veinte metros(20.00 mts) a un pino grande (pátula) qu tiene forma de ye (Y); de aquí en longitud de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mts.) a la punta de roca en donde, en una piedra, se han marcado las I.V. de aquí, bordeando la carretera del Acueducto en longitud de ochenta metros (80.00mts). dirección Norte Sur, hsta la intersección con el carreteable...” La presente información fue tomada de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustento jurídico los arts 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 numeral 3º del Código Civil; 100 numeral 7º, 9º, 11º, 400 del Código General del Proceso. Y demás normas concordantes y vigentes que sirvan o puedan fundamentar la protección del derecho de mi poderdante.

LA CUANTIA

La cuantía del inmueble no es la denunciada en la demanda ya que el predio denunciado en el numeral primer de esta contestación de demanda. Tiene un valor de \$821.591.157.00 según prueba documental de perito Ingeniero CRISTIAN GERMAN DÍAZ valuador certificado Registro Abierto de Avaluadores AVAL 79924586 RNA 3455 (pag 15 del informe de avaluo) RAA.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento adelantado por el demandante no es el adecuado ya que el presunto conflicto entre demandante y demandado según los hechos y pruebas de la demanda y su contestación corresponden a un problema de deslinde y/o amojonamiento.

Siendo diferente el predio a prescribir del de propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA y siendo claro que el que se pretendía prescribir por parte de los demandantes es un predio contiguo y colindante con el del demandado. El presunto conflicto no sería por prescripción sino por falta de desenglobe de un predio de mayor extensión y el trámite procesal adecuado sería el de deslinde y amojonamiento. Con el fin de solicitar la apertura y registro de folios de matricula inmobiliaria diferente para cada predio. El trámite correspondiente debía ser el señalado en el art. 400 y ss del Código General del Proceso y no el de prescripción adquisitiva de dominio que pretende en forma inadecuada él demandante.

NOTIFICACIONES

Al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA en (Lieu Dit: Le Portal 8222 ciudad Vazerac país Francia) al correo electrónico bananapre@gmail.com, teléfono 0678876610 y al móvil y Whatsapp +33678876610.

Al aquí apoderado HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTINEZ en la calle 12 A N° 71C-61 torre 15 apt 502 de la ciudad de Bogotá país Colombia. Al correo electrónico hellmutsuarezm@hotmail.com al móvil y whatsapp 3057002556

Atte.

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ

C.C. 79.489.941 DE BOGOTÁ

T.P. 103.293 DEL C.S.J

La Calera Cundinamarca

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 N°. 2B -34 OFICINA 401

La Calera (Cundinamarca)

Correo Electrónico **j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co** REF: **Naturaleza del Proceso:** Declaración de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Procesos N°. 2018-00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA

Demandados: ALBA MARITZA ZAPATA CORREA, ALVARO FERNANDO ZAPATA CORREA, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA, GLORIA PATRICIA ZAPATA CORREA, VICTORIA JULIANA ZAPATA CORREA, LUIS GERMAN ZAPATA CORREA quienes son herederos determinados del señor ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS (QEPD) y demás personas indeterminadas que tengan la calidad de herederos de este, así mismo en contra de BERNAL RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO, MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ CASTIBLANCO HECTOR WILLIAN Y VIVAS CASTAÑEDA GUILLERMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Proposición de excepciones previas

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ mayor de edad con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía número 79.489.941 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 103.293del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, mayor de edad con domicilio en (Lieu Dit: Le Portal 82220 Vazerac Francia), identificada con la cédula de ciudadanía número N°. **79.297.966** de Bogotá demandado dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito propongo excepciones previas a la demanda interpuesta por MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA dentro

del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio N°. 2018-00051. Para el efecto nos manifestamos:

CONSIDERACIONES

Primero: La demanda inicia con un trámite diferente según causal 7. Del art. 100 del C.G.P al que debió haberse tramitado debía ser el del art. 400 del C.G del P y no el de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble.

De los hechos propuestos por el demandante y los narrados por el demandado que no es el mismo que es de propiedad del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA ya que la cabida y linderos denunciados en la demanda inicial en el hecho primero de la misma ni concuerda en ningún aspecto con el de propiedad de aquí demandado. Cuya cabida y linderos es corresponde a un lote de terreno: “equivalente a UN MIL SEISCIENTO METROS CUADRADOS (1.600 mts,2) radicados sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda EL SALITRE, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, lote que hace parte de la finca denominada “EL TRIUNFO” con CEDULA o FICHA CATASTRAL NUMERO 00-0-006-103, en el Catastro de La Calera, Derecho que se radica en el siguiente Lote: Partiendo en la Intersección de la carretera veredal denominada El Acueducto o Camino del llano con el camino peatonal o Carreteable hacia el Occidente y por el borde de este carreteable al medio con predio de Astrid Marcela Bernal y Otros, en longitud aproximada de veinte nueve metros (29.00 mts) de aquí hacia la derecha en dirección Sur – Norte. en cuatro metros (4.00 mts), de aquí bordeando la Carretera o entrada a la casa del Vendedor, por la hilera de pinos nuevos en longitud de nueve metros (9.00 mts) y de aquí por la misma hilera y dirección en longitud de veintiun metros (21.00 mts.) la pino de broche actual; de aquí en dirección semicurva, longitud de veinte metros(20.00 mts) a un pino grande (pátula) qu tiene forma de ye (Y); de aquí en longitud de dieciocho metros con cincuenta centímetros (18.50 mts.) a la punta de roca en donde, en una piedra, se han marcado las I.V. de aquí, bordeando la carretera del Acueducto en longitud de ochenta metros (80.00mts). dirección Norte Sur, hsta la intersección con el carreteable...” La presente información fue tomada de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte

Para ratificar los linderos y área construida se hace levantamiento topográfico con fotografía aérea por parte del topógrafo LUIS IGNACIO SÁNCHEZ identificado con matricula profesional 01-11234 CPNT en la que se constata que los linderos son los mismos de la Escritura Pública N°. 3492 de fecha 10-09-1990 de venta que hace LIBARDO DE JESUS ZAPATA HINCAPIE a ISMAEL VIVAS MAHECHA y ratificada en la

escritura de adjudicación por sucesión de ISMAEL VIVAS MAHECHA al demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA del predio, casa y mejoras identificado con el número de Matricula Inmobiliaria 50N-546047 cedula catastral 0000002105000 LOTE y de la CASA MEJORA 000000210205002 Oficina de Registro Bogotá Zona Norte. Como consta en prueba anexa. (Escrituras públicas)

Distinto y diferente al predio singularizado en su totalidad a los presentados por el demandante. El procedimiento adelantado por el demandante no es el adecuado ya que el presunto conflicto entre demandante y demandado según los hechos y pruebas de la demanda y su contestación corresponden a un problema de deslinde y/o amojonamiento.

Siendo diferente el predio a prescribir del de propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA y siendo claro que el que se pretendía prescribir por parte de los demandantes es un predio contiguo y colindante con el del demandado. El presunto conflicto no sería por prescripción sino por falta de desenglobe de un predio de mayor extensión y el trámite procesal adecuado sería el de deslinde y amojonamiento. Con el fin de solicitar la apertura y registro de folios de matricula inmobiliaria diferente para cada predio. El trámite correspondiente debía ser el señalado en el art. 400 y ss del Código General del Proceso y no el de prescripción adquisitiva de dominio que pretende en forma inadecuada él demandante.

Segundo: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios según la causal 9. Del art. 100 del C.G.P.

El demandante debía notificar a sus hermanos y herederos y además entre el demandante PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA y LUIS ALFONSO NOVOA DÍAZ existe un conflicto de posesiones sobre el bien contiguo y diferente del demandado GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA. Que este conflicto genero una disputa ante la inspección de policía y que crea duda sobre la existencia del poseedor del inmueble denunciado en la demanda y que es diferente del singularizado y de propiedad del demandado especificado en el numeral primero de la contestación de demanda. Y más que fueron los demandantes que manifestaron en la demanda que el motivo de iniciar esta era lo ordenado por el inspector de policía en dicho conflicto.

Solicito se tenga como prueba de las presentes excepciones las señaladas y aportadas en la demanda y en la contestación de la demanda. Que prueban la solicitud y resoluciones previas aquí interpuesta.

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ

C.C. 79.489.941 DE BOGOTÁ

T.P. 103.293 DEL C.S.J

La Calera Cundinamarca

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

CALLE 7 N°. 2B -34 OFICINA 401

La Calera (Cundinamarca)

Correo Electrónico **j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: Naturaleza del Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción

Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Procesos N°. 2018-00051

Demandante: MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA

Demandados: ALBA MARITZA ZAPATA CORREA, ALVARO FERNANDO ZAPATA CORREA, LUZ EUGENIA ZAPATA CORREA, GLORIA PATRICIA ZAPATA CORREA, VICTORIA JULIANA ZAPATA CORREA, LUIS GERMAN ZAPATA CORREA quienes son herederos determinados del señor ZAPATA HINCAPIE LIBARDO DE JESUS (QEPD) y demás personas indeterminadas que tengan la calidad de herederos de este, así mismo en contra de BERNAL RINTA JORGE ELIECER, BERNAL RINTA MARIA ANTONIA, BERNAL RINTA MAURICIO ANTONIO, MARTINEZ DE ACERO VICTORIA, RUIZ CASTIBLANCO HECTOR WILLIAN Y VIVAS CASTAÑEDA GUILLERMO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Nulidad causal 8 art. 133 CGP

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ mayor de edad con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía número 79.489.941 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado número 103.293 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado como apoderado de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA, mayor de edad con domicilio en (Lieu Dit: Le Portal 82220 Vazerac Francia), identificada con la cédula de ciudadanía número **N°. 79.297.966** de Bogotá demandado dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito propongo **Nulidad causal 8 art. 133 CGP** a la demanda interpuesta por MAGNOLIA ISABEL GONZALEZ RICO Y PEDRO LIBARDO ZAPATA CORREA dentro del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio N°. 2018-00051. Para el efecto nos manifestamos:

CONSIDERACIONES

El demandante al notificar por emplazamiento a los demandados y posibles legitimarios lo hace en la pancarta de emplazamiento que se encuentre ubicada fuera el área del predio propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA . y que demuestra las mala fe del demandante quien la ubica fuera del predio denunciado en el numeral primero de la contestación, sino que además lo hace sobre la cima de una colina para que nadie la vea y que nadie se entere del proceso que adelanta causando una evidente violación al principio de publicidad y el debido proceso por falta de notificación de los actos procesales en especial el de traslado de la demanda y el emplazamiento de la misma.

Estando en curso efectivo real y procesal de la nulidad establecida en el numeral 8 art. 133 del C.G.P. se prueba con tres fotografías anexas a la demanda y la prueba **Levantamiento Topográfico**, realizado por LUIS IGNACIO SÁNCHEZ SERRATO. Con fotografías área, total, construida y linderos donde demuestra que la pancarta de emplazamiento se encuentre ubicada fuera del área del predio propiedad de GUILLERMO VIVAS CASTAÑEDA anexa prueba fotográfica y planos fotográficos y de medición anexos a la contestación de la demanda.

Atte

HELLMUT ERNESTO SUÁREZ MARTÍNEZ

C.C. 79.489.941 DE BOGOTÁ

T.P. 103.293 DEL C.S.J